

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 054 de mayo 5 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. 0698
Radicado. 76-130-40-89-001-2023-00100-00
Proceso. EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA
Demandante. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL, con Nit. 900.245.111-6
Jhonnatang2010@hotmail.com
Apoderado. JORGE SAMIR AMARILES RONDON, con T.P. 169989 CSJ
samir889rondon@gmail.com
Demandada. OLGA LUCÍA PINCHAO JENYO, con C.C. 66.875.716
BERTHA ALICIA PASCUMAL REALPE, con C.C. 66.879.883

Ciudad y fecha: Candelaria (V), mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL**, identificado con NIT. 900.245.111-6 a través de apoderado judicial en contra de las señoras **OLGA LUCÍA PINCHAO JENYO, CC. 66.875.716 y BERTHA ALICIA PASCUMAL REALPE, C.C. 66.879.833**, para disponer sobre el mandamiento de pago.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL**, identificado con NIT. 900.245.111-6 en contra de las señoras **OLGA LUCÍA PNCHAO JENYO, CC. 66.875.716 y BERTHA ALICIA PASCUMAL REALPE, C.C. 66.879.883**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título valor PAGARÉ No. 6613 del 8 de agosto de 2022:

1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000.00) POR CONCEPTO DE CAPITAL INSOLUTO contenido en el pagaré 6613 del 8 de agosto de 2022.

- 1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral 1º, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 8 de marzo de 2023, fecha en la cual se hizo exigible la cláusula aceleratoria, la cual se encuentra plasmado en el numeral cuarto del pagaré 6613, liquidados a la tasa máxima legal vigente hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación, advirtiéndose que el intereses moratorio se liquidará mes a mes de conformidad con la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: - Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: **RECONOCER** personería jurídica para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la **Dr. JORGE SAMIR AMARILES RONDON**, identificada con cedula de ciudadanía No. **94.530.195** y **TP. 169989** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Raep

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadf59128e2d35b1be2a369616014337a1ad2005f6b8b3e11a6e219c96b82f2c**

Documento generado en 04/05/2023 08:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>